



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar*

Chiriguaná, veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE:	LISETH SEGOVIA BLANCO en representación de su hija LILIAM LISETH SEGOVIA BLANCO
DEMANDADO:	YINETH SUHEY ARIAS FLOREZ, YISETH SHULAY ARIAS FLOREZ, JOSE LIVARDO ARIAS FLOREZ, ROYDER YOSITH ARIAS GAMARRA y los menores EMILYS DAYANA, LAURA DANIELA y LIBARDO ENRIQUE ARIAS SANCHEZ representados por YAMILE GUEVARA SÁNCHEZ, herederos determinados del causante LIBARDO ARIAS CADENA, e indeterminados del mismo.
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00242-00
ASUNTO:	ACEPTA REFORMA DE DEMANDA

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho, a resolver el memorial allegado el 18 de julio del 2023, por la Dra. MARGARET LUCIA OSPINA RIVERO, Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Chiriguaná y quien actúa en representación de los intereses de LILIAM LISETH SEGOVIA BLANCO, donde solicita la reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Dra. **MARGARET LUCIA OSPINA RIVERO**, reforma la demanda, que consiste en modificar en primera medida, la sección de las pretensiones, al revocar la cuarta y reducir el número de las mismas, de cinco a cuatro. En segundo lugar, modificar también el acápite probatorio, para agregar nuevas pruebas, solicitar la práctica de otras, y demás medidas que refuerzan los hechos expuestos en defensa de los intereses y derechos de la niña LILIAM LISETH SEGOVIA BLANCO.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. (...). 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho, que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez, que no se había fijado fecha para audiencia inicial, se alteraron las pretensiones y las pruebas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto a la parte demandada, corriendole traslado por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a93e131bd03dcee7110f69a23ad7de2a6755c7040dfa627df64dca151716426
Documento generado en 21/07/2023 09:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>